

Nº DE ORDEN: DU032-2013

DISTRIBUIDO: 26-06-2013

Expte Nº 102-13

VENCIMIENTO: 08-07-2013

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes Junio del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUICIO POLITICO**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 102/13, **caratulado: “Violencia Familiar y de Género, Creación del Fuero de Violencia Familiar”**, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

Primero: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de LEY.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DECLARACION DE INTERES PRIORITARIO

ARTICULO 1.- ESTABLECESE de interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, la ejercida contra niños, niñas y adolescentes en el seno intrafamiliar, y la que se lleva a cabo motivada en relaciones familiares.-

ARTICULO 2.- **Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 3.- **Objeto.-** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- 1) La aplicación irrestricta de la Ley Nacional 26485 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- 2) El derecho de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia dentro del seno familiar;
- 3) La prevención, detección temprana, atención, contención y erradicación de la violencia familiar y de género;
- 4) El abordaje integral, interinstitucional e interestatal para el desarrollo de políticas públicas que propicien la sensibilización de la población sobre la temática de la violencia familiar y de género;
- 5) La implementación de programas de asistencia integral y contención de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar o de género, para la preservación de su vida, salud, integridad física, psíquica, emocional y económico-patrimonial que les asegure el pleno ejercicio de sus derechos;
- 6) El acceso gratuito, rápido y eficaz a la Justicia, de mujeres, niñas, niños y

adolescentes que fueran víctimas de violencia familiar y de género, en cualquiera de sus formas y modalidades;

7) La promoción y protección de la vida y la integridad física, psíquica, emocional, económico-patrimonial y de la libertad sexual de las mujeres que padecen violencia familiar y de género de las que se encuentren en situación de vulnerabilidad familiar;.

ARTICULO 4.- Considérese, a los fines de la presente ley, como grupo familiar al originado en relaciones de parentesco, matrimonio, uniones convivenciales o de hecho y todo tipo de relación de noviazgo y de pareja, exista o no convivencia permanente o transitoria, haya cesado o no la relación.- Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación personal, todas aquellas personas que mantienen entre sí relaciones afectivas, exista o no vínculo matrimonial, sean convivientes o no, como así también sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

ARTICULO 5.- Entiéndase por violencia familiar, a los fines de la presente ley, a toda acción, omisión o abuso destinado a dominar, someter, controlar o afectar la vida, la salud, la integridad física, psíquica, emocional, económico-patrimonial y sexual y la libertad de las personas dentro del ámbito familiar, o como consecuencia de las relaciones originadas en el grupo familiar, sin necesidad de que tales acciones, omisiones o abusos configuren delitos.-

ARTICULO 6.- Dispónese la creación del Hogar Refugio para Víctimas de Violencia Familiar y de Género, para el alojamiento transitorio, contención y atención integral de las personas víctimas de violencia familiar y de género, mientras dure la emergencia de riesgo o peligro inminente o potencial para la vida, la salud y la integridad física, psíquica, emocional, sexual y económico-patrimonial.-

ARTICULO 7.- El Ministerio de Obras Públicas de la Provincia deberá elaborar el proyecto para la construcción y ejecución de la obra pública denominada "Hogar Refugio para Víctimas de Violencia Familiar y de Género", dentro del plazo que establezca la reglamentación-

ARTICULO 8.- El Hogar Refugio para Víctimas de Violencia Familiar y de Género será dirigido y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Casa de la Mujer, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 9.- Dispónese la implementación de una línea telefónica gratuita paravíctimas de violencia familiar y de género, la que funcionará ininterrumpidamente los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, las veinticuatro horas del día, debiendo ser atendida por profesionales especializados en la temática, con la finalidad de brindar contención y orientación psicológica y asesoramiento legal a las personas que se encuentren en situación de riesgo por causa de violencia familiar o de género.-

ARTICULO 10.- Créase el Equipo Interdisciplinario de Atención en Crisis a las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, el que estará integrado por médicos, psicólogos, asistentes sociales, abogados y demás profesionales de distintas disciplinas científicas cuya actuación fuera necesaria para el abordaje integral de situaciones de crisis motivadas en violencia familiar y de género. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y tendrá por finalidad la atención, asistencia médica, asesoramiento y contención integral de las víctimas de violencia familiar y de género en la situación de emergencia o crisis.-

CAPITULO II
PROGRAMA DE ASISTENCIA A LA VICTIMA DE VIOLENCIA
FAMILIAR Y DE GÉNERO

ARTICULO 11.- Créase, a los fines del cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, el “Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género y Familiar y de Asistencia integral a las Víctimas de Violencia Familiar y de Género”, de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 12.- El Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género y Familiar, tiene como objetivos de Política Pública, los siguientes:

- 1) La realización de campañas de difusión y sensibilización sobre la problemática de la violencia de género y familiar;
- 2) Implementar programas de educación formal y no formal tendientes a la formación y concientización de los educandos y educadores, y de la población en general, en la temática de violencia de género y familiar, la promoción de los valores humanos, el respeto al otro, la igualdad y la libertad;
- 3) La promoción del valor de la igualdad entre los géneros, respetando la diversidad;
- 4) La eliminación de la discriminación por causa de género, de identidad de género y de orientación sexual;
- 5) La valorización de la cultura de la equidad, la igualdad, la libertad y el respeto entre los miembros de la familia;
- 6) La eliminación de las causas y patrones culturales de conducta que favorezcan o internalice la naturalización de la violencia de género y familiar;
- 7) Propiciar la acción conjunta entre actores sociales e institucionales, tendientes al abordaje integral de la problemática de la violencia de género , familiar y social;
- 8) Promover la investigación y determinación de las causas que propician las conductas violentas dentro del grupo familiar y contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes;
- 9) Efectuar el seguimiento estadístico de los casos detectados, de la evolución de los tratamientos realizados a las víctimas y a los victimarios de violencia familiar, y la evaluación del alcance y resultados de los objetivos establecidos, y propiciar la elaboración de datos que permitan el análisis científico y social con fines de la formulación de políticas públicas tendientes a erradicar la violencia familiar y de género;
- 10) Lograr la capacitación, formación profesional, sensibilización y especialización en la temática de los agentes públicos de los tres poderes del Estado Provincial, que reciban denuncias, realicen tareas de prevención, atención, contención integral y seguimiento de las víctimas de violencia familiar;
- 11) Brindar asistencia y contención integral a las personas víctimas de violencia familiar y de género, orientarlas y concientizarlas sobre sus derechos;
- 12) Promover el tratamiento psicológico y social de las víctimas de violencia familiar y de género, y de sus victimarios;
- 13) Implementar un sistema de apoyo económico de emergencia a favor de las víctimas de violencia de género y familiar, tendiente a garantizar la alimentación, vestimenta y residencia transitoria de las personas víctimas de violencia familiar y de género, y de sus hijos menores, cuando la permanencia en el hogar constituya un peligro para su integridad física y psico- emocional, de acuerdo a las circunstancias del caso, y siempre que

consientan voluntariamente someterse al tratamiento especial que determine el equipo interdisciplinario que aborde el caso;

14) Implementar toda acción orientada al eficaz y oportuno cumplimiento de los objetivos de la presente ley.-

ARTICULO 13.- El Ministerio de Desarrollo Social es la autoridad de aplicación del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar y de Género y de Asistencia Integral a las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, quien coordinará su accionar con la Secretaría de Salud Mental, la Dirección de Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.-

CAPITULO III PRINCIPIOS QUE INFORMAN LOS PROCEDIMIENTOS.-

ARTICULO 14.- Principio de confidencialidad.- Todos los procedimientos y acciones administrativas, asistenciales y judiciales que aborden en casos concretos la problemática de la violencia familiar y de género deben respetar el principio de confidencialidad y de resguardo de la identidad e intimidad de la víctima y de su grupo familiar.-

ARTICULO 15.- Principio de gratuidad.- El Estado garantiza la gratuidad de todos los procedimientos y actuaciones administrativas, asistenciales y judiciales que aborden casos de violencia familiar y de género.-

ARTICULO 16.- Principio de sumariedad.- Todos los procedimientos y acciones administrativas, asistenciales y judiciales que se implementen para la atención, contención y resolución de casos de violencia familiar y de género son sumarísimos y deben garantizar la celeridad y eficacia en el abordaje de la problemática.-

ARTICULO 17.- Principio de especialidad. Todos los funcionarios y agentes públicos, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, que reciban denuncias, realicen tratamientos de asistencia integral y contención, tramiten y resuelvan las situaciones y casos de violencia familiar y de género deberán acreditar especialización y capacitación en la materia.-

CAPITULO IV ORGANOS JUDICIALES CON COMPETENCIA EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.

ARTICULO 18.- Créanse dos (2) Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, los que funcionarán dentro del ámbito de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 19.- Los Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial para los jueces de primera instancia, debiendo además cumplir con el requisito de la especialidad establecido en el artículo 17º de la presente ley.-

ARTICULO 20.- Los Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género serán asistido cada uno por una Secretaría Civil, cuyos titulares

deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial para los secretarios de primera instancia.-

ARTICULO 21.- El Ministerio Público que entienda en las cuestiones de competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, estará integrado por los funcionarios judiciales que correspondieren, por las Asesorías de Menores e Incapaces y por las Fiscalías y Defensorías que por razón de la materia deban intervenir, de conformidad a lo establecido en la presente ley.-

ARTICULO 22.- Créase la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género, la que estará a cargo de un Agente Fiscal de Instrucción Penal con título de abogado, el que deberá reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder

Judicial para los Agentes Fiscales de Instrucción, debiendo además acreditar el requisito de la especialidad previsto en el artículo 17º de la presente ley.-

La Fiscalía Penal de Violencia

Familiar tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal y la investigación penal preparatoria en los casos en que el delito fuera cometido como consecuencia o en ocasión del ejercicio de violencia familiar y de género.

ARTICULO 23.- La Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género contará con dos (2) secretarías, a cargo de abogados los que, además de reunir los requisitos requeridos para el cargo por la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, acrediten el cumplimiento del requisito de la especialidad exigido por el artículo 17º de la presente ley.-

ARTICULO 24.- Créanse dos (2) Defensorías Oficiales en lo Penal para las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, las que tienen como función ejercer la defensa jurídica y gratuita en sede penal de las personas víctimas de violencia familiar y de género, cuando los hechos de violencia configuren delitos tipificados en el Código Penal de la Nación. Las

Defensorías creadas por la presente norma estarán a cargo de abogados que además de reunir los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de la función, acrediten cumplir con el requisito de la especialidad previsto por el artículo 17º de la presente ley.-

ARTICULO 25.- Créanse dos (2) Defensorías Oficiales en lo Civil para las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, las que tienen como función ejercer la defensa jurídica y gratuita en juicio de las personas víctimas de violencia familiar y de género en el fuero civil, cuando los hechos de violencia que los hubieren afectado no constituyan delitos. Las

Defensorías creadas por la presente norma estarán a cargo de abogados que, además de reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos para el desempeño de la función, acrediten cumplir con el requisito de la especialidad previsto por el artículo 18º de la presente ley.-

ARTICULO 26.- Los Jueces de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa con competencia en Violencia Familiar y de Género y sus Secretarios, sean éstos del fuero civil o del fuero penal, deben acreditar no poseer antecedentes penales por hechos de violencia familiar o de género.-

ARTICULO 27.- El fuero de Violencia Familiar y de Género será asistido por un Equipo Interdisciplinario integrado por profesionales médicos psiquiatras, médicos ginecólogos, psicólogos, asistentes sociales y demás profesionales especializados en violencia familiar y de género y en abuso sexual, en la cantidad que disponga la reglamentación y de acuerdo a las necesidades del

servicio. El Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar y de Género tiene como función realizar evaluaciones, diagnóstico y seguimiento de la mujer, el niño, niña o adolescente víctima de violencia familiar y de género, aconsejar el tratamiento que fuere pertinente para los mismos, y realizar las pericias requeridas por los Jueces de Violencia Familiar y de Género, sobre asuntos que sean de su estricta incumbencia profesional.

ARTICULO 28.- Las evaluaciones, diagnósticos y pericias, así como los tratamientos que aconseje mediante dictamen el Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar y de Género, no tendrán carácter vinculante, pero el Juez que entienda en el caso, para apartarse del mismo, deberá fundar debidamente su decisión, bajo pena de nulidad.-

CAPITULO V JURISDICCION Y COMPETENCIA.-

ARTICULO 29.- Los Juzgados Civiles de Violencia Familiar y de Género tendrán jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Provincia, a excepción de aquellas circunscripciones judiciales que al tiempo de la sanción de la presente ley o posteriormente, cuenten con fuero específico sobre la materia. El turno de estos Juzgados será establecido por la Corte de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 30.- Los Juzgados de Violencia Familiar y de Género son competentes para entender en forma exclusiva en materia civil, en el conocimiento, sustanciación y decisión de las siguientes causas:

- a) Las cuestiones que se susciten en los términos de la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, en todo lo que no fuera de competencia de la Justicia Penal;
- b) Todas las cuestiones que se susciten relativas a la violencia familiar y de género, establecidas en la presente ley;
- c) Las cuestiones que se susciten por situaciones contempladas por la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, en todo lo que no fuera de competencia penal.-

ARTICULO 31.- La competencia de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género es indelegable, quedando facultados a encomendar a tribunales de otra competencia y jurisdicción la realización de diligencias tendientes a la consecución del objeto y finalidad de la presente ley.-

CAPITULO VI RECUSACION, EXCUSACION, SUBROGACION.-

ARTICULO 32.- Los Jueces de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación y excusación de estos jueces se aplicarán las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 33.- En los casos de recusación, excusación, inhibición, licencia o impedimento definitivo o transitorio, los Jueces de Violencia Familiar y de Género se subrogan entre sí; o en su defecto, por los Jueces en lo Civil de Familia, por orden de nominación, y por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil en el mismo orden. De agotarse las posibilidades de subrogación

prevista en la presente ley, procederá la subrogación por los abogados que integran anualmente la lista la conjuces.

Las mismas disposiciones rigen para los secretarios.

El Juez de Violencia Familiar y de Género resolverá sin más trámite ni recurso las excusaciones o recusaciones de los Secretarios.-

ARTICULO 34.- En ningún caso, las recusaciones o excusaciones ni las cuestiones de competencia, podrán impedir o suspender el cumplimiento de las medidas precautorias urgentes de protección de las víctimas dispuestas por los Jueces de Violencia Familiar y de Género.-

ARTICULO 35.- Cuando los hechos de violencia familiar y de género fueran protagonizados por niños, niñas o adolescentes, el órgano judicial que hubiere intervenido deberá dar cuenta al Juzgado de Menores en turno, dentro del plazo improrrogable de doce (12) horas corridas de haber tomado conocimiento del caso.

ARTICULO 36.- Cuando las víctimas de violencia familiar y de género fueran niñas, niños y adolescentes, la autoridad policial o judicial que hubiera intervenido deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Social, dentro del plazo improrrogable de doce (12) horas de conocido el mismo, para la inmediata aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional 26.061 Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.-

ARTICULO 37.- Competencia subsidiaria y concurrente. Los Juzgados de Primera Instancia de Familia, Juzgados de Menores, los Agentes Fiscales de Instrucción Penal, las Unidades Judiciales y Comisarías serán competentes subsidiariamente para atender situaciones de urgencia en materia de violencia familiar y de género, debiendo poner en conocimiento del Juzgado de Violencia Familiar y de Género y de la Defensoría Oficial en lo Civil de Violencia Familiar y de Género en turno dentro del plazo improrrogable de doce (12) horas corridas de conocido el caso. Igual obligación tendrán respecto a la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género y de la Defensoría Oficial Penal en Violencia Familiar y de Género, cuando el hecho de violencia pudiera configurar delito.

ARTICULO 38.- Los Juzgados Civiles de las Circunscripciones Judiciales del interior de la Provincia, y los Jueces de Paz con jurisdicción en las localidades del interior provincial podrán también atender situaciones de urgencia en materia de violencia familiar y de género, cuando fuere imposible o difícil para la víctima efectuar la denuncia en la comisaría del lugar, y cuando el agresor formare parte de la fuerza de seguridad o trabajare para la Policía de la Provincia. En tales supuestos, la autoridad judicial que hubiere intervenido deberá adoptar en forma provisoria las medidas protectivas que fueren necesarias para asegurar la vida, la salud y la integridad física, psico-emocional y económica- patrimonial de la víctima y de su grupo familiar, y poner en conocimiento del Juzgado de Violencia Familiar y de Género y de la Defensoría Oficial en lo Civil de Violencia Familiar y de Género, cuando el hecho no constituya delito. Igual obligación tendrá respecto a la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género y la Defensoría Oficial Penal de las Víctimas de Violencia Familiar, cuando el hecho denunciado configure delito, dentro del plazo establecido en el artículo 37º.-

ARTICULO 39.- Toda actuación policial o judicial en materia de violencia familiar y de género, será notificada desde el inicio al Ministerio de Desarrollo Social y al Equipo Interdisciplinario previsto en el artículo 10º, para la

atención de la víctima en situación de crisis o riesgo físico y psico-emocional.-

CAPITULO VII DE LA DENUNCIA.-

ARTICULO 40.- Legitimación para denunciar. Toda persona que hubiere sido víctima de violencia familiar o de género se encuentra legitimada para denunciar el hecho. También se encuentran facultados para formular la denuncia toda persona que haya tomado conocimiento de un hecho de violencia, sea o no familiar de la víctima. La legitimación para denunciar alcanza también a niños, niñas y adolescentes que hubieren sido afectados directos del hecho de violencia, o testigos presenciales de la situación de violencia.

ARTICULO 41.- Obligación de denunciar. Todo funcionario y agente público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de la comisión de un hecho de violencia familiar y de género, tiene obligación legal de denunciarlo por ante la autoridad administrativa o judicial, según que el mismo configure o no delito. Esta obligación comprende a profesionales y empleados de establecimientos asistenciales, educacionales, de salud, de seguridad y de justicia, y a todos aquellos que en el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar y de género, o tengan el convencimiento, aunque sea en grado de probabilidad, de que tales hechos pudieran existir.

ARTICULO 42.- Cuando las víctimas sean incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de trasladarse por sí mismos, tienen obligación de denunciar sus representantes legales, sus guardadores, cuidadores, curadores y el Ministerio Público.-

ARTICULO 43.- Las Fiscalías, Unidades Judiciales y Comisarías que recepcen denuncias por hechos de violencia familiar y de género están obligados, dentro de las doce (12) horas corridas desde su recepción, a poner la misma en conocimiento de las siguientes autoridades, según correspondiere:

- 1) Al Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género en turno, para que éste arbitre las medidas y diligencias urgentes tendientes a la protección de la víctima y de su grupo familiar;
- 2) A la Defensoría Oficial en lo Civil de las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuando el hecho denunciado no constituya delito;
- 3) A la Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género y a la Defensoría Oficial en lo Penal de las Víctimas de Violencia Familiar y de Género, cuando el hecho de violencia pudiera configurar delito;
- 4) Al Asesor de Menores e Incapaces en turno, cuando la víctima fuera un menor de dieciocho (18) años o una persona que sufra cualquier tipo de incapacidad legal, o se encuentre imposibilitado de accionar por sí mismo;
- 5) Al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Menores en las circunscripciones judiciales en las que no estuviere implementado el fuero de violencia familiar y de género.-

ARTICULO 44.- La denuncia podrá efectuarse ante las Unidades Judiciales, Fiscalía Penal de Violencia Familiar y de Género, Agentes Fiscales de Instrucción Penal, Fiscalía General, Juzgados Civiles de Violencia Familiar y de Género, Comisarías y Destacamentos de la Policía de la Provincia en localidades del interior; Juzgados de Familia, Juzgados Civiles en las circunscripciones judiciales del interior provincial, Departamento de

Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar dependiente de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la Provincia, Oficina de Violencia Familiar dependiente de la Corte de Justicia y demás organismos públicos que se establezcan por la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 45.- A los fines de la recepción de la denuncia, la Procuración General de la Corte de Justicia en forma conjunta con el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Derechos Humanos, habilitará un formulario especial que tendrá carácter de reservado, debiendo garantizar su impresión y distribución en todo el territorio de la provincia.-

ARTICULO 46.- Ningún funcionario o agente público, de cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 44^o, podrá negarse a recibir una denuncia motivada en violencia familiar y de género y a darle trámite urgente. El incumplimiento de la obligación prescripta en la presente norma será considerada falta grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren, sin perjuicio de las acciones penales a que diere lugar tal incumplimiento.-

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 47.- El procedimiento judicial será gratuito, actuado y se aplicarán las normas del juicio sumarísimo, en todo lo que no se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 48.- En toda cuestión suscitada por causa de violencia familiar y de género, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la salud, la integridad física y psico-emocional, la libertad y seguridad personal de la víctima y de su grupo familiar, así como la asistencia integral y económica e integridad patrimonial.

ARTICULO 49.- Formulada la denuncia, la misma deberá ser elevada al Juez dentro de las doce (12) horas corridas desde su recepción, quien deberá, dentro de las veinticuatro horas (24) corridas de conocido el hecho, adoptar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a las circunstancias de la causa y a la existencia de riesgo inminente o potencial para la vida, la salud y la integridad de la víctima y de su grupo familiar:

- 1) Ordenar la exclusión del agresor del lugar donde habita la víctima y su grupo familiar y la entrega inmediata de sus efectos personales, a cuyos efectos se confeccionará inventario judicial de los bienes que se retiren y de los que permanezcan en la casa-habitación;
- 2) Disponer el reingreso al domicilio de la víctima de violencia y su grupo familiar, cuando la misma lo hubiera abandonado con motivo de la violencia ejercida en su contra y por razones de seguridad e integridad personal, y siempre que en forma concurrente se hubiera resuelto la exclusión del agresor;
- 3) Resolver el inmediato alojamiento temporario de la víctima y sus hijos menores, en un establecimiento asistencial o de residencia, público o privado, cuando razones de seguridad así lo aconsejen. En el mismo supuesto, podrá ordenar que el alojamiento transitorio sea efectuado en el domicilio de familiares o allegados que voluntariamente acepten albergarla;
- 4) Prohibir, restringir, limitar o condicionar la presencia del agresor en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuentare cotidianamente, o establecer una restricción de acercamiento a determinada distancia de tales lugares;

- 5) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse, tomar contacto o desplegar cualquier conducta similar con relación a la víctima, su grupo familiar, testigos o denunciante del hecho de violencia;
- 6) Disponer la incautación o secuestro de las armas que el agresor tuviere en su poder, las que quedarán en custodia de la autoridad judicial;
- 7) Otorgar la guarda provisoria del menor víctima de violencia familiar a la persona o institución que considere idónea para tal fin, siempre que esta medida fuera necesaria para asegurar la vida, la salud, la integridad física y psico-emocional y la seguridad personal del niño, niña y adolescente, y hasta tanto resuelva al respecto el Juzgado de Familia que fuese competente para decidir en forma definitiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º Incisos e), n) y v) de la Ley Provincial Nº 5082, a quien debe darse conocimiento de lo resuelto al respecto;
- 8) Establecer con carácter provisional, el régimen de alimentos a favor de la mujer víctima de violencia familiar y de sus hijos menores, así como la tenencia y el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes, y hasta tanto resuelva en forma definitiva el Juzgado de Familia, en los términos del artículo 7º Inciso l) de la Ley Provincial 5082; a quien debe darse conocimiento de lo decidido sobre el particular;
- 9) Ordenar el embargo de los haberes del agresor, para el cumplimiento del régimen alimentario provisorio establecido como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior
- 10) Ordenar al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, la implementación de una asistencia alimentaria de emergencia a favor de la víctima de violencia familiar y de género, mientras dure la situación de crisis y hasta tanto el agresor cumplimente con su obligación alimentaria;
- 11) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación de victimarios de violencia familiar y de género;
- 12) Ordenar la capacitación laboral de la víctima de violencia familiar, cuando ésta no tuviere oficio o profesión.-

ARTICULO 50.- En cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 50º, el Juez ordenará a la autoridad administrativa, policial o asistencial que corresponda, la supervisión del cumplimiento de la medida de protección dispuesta, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarla.-

ARTICULO 51.- El seguimiento de la evolución del estado psicológico, emocional y social de la víctima de violencia familiar y de género y de su grupo familiar están a cargo del Equipo Interdisciplinario del Departamento de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar dependiente de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 52.- Las medidas cautelares dispuestas por los Jueces de Violencia Familiar y de Género tendrán el alcance y duración que los mismos determinen, conforme a las circunstancias de la causa, a los antecedentes del agresor y al estado de evolución y necesidades de las víctimas de violencia familiar y de género.

ARTICULO 53.- Toda medida cautelar dictada en el marco del procedimiento establecido en la presente ley, debe ser comunicada fehacientemente por el Tribunal a las instituciones y/u organismos públicos y privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, y a todas aquellas personas físicas o jurídicas cuyos intereses y derechos pudieren ser afectados con su cumplimiento.

ARTICULO 54.- Dentro de los dos días hábiles de adoptadas las medidas cautelares de protección autorizadas en el artículo 49º de la presente ley, el Juez, de oficio, dispondrá la realización de un diagnóstico de situación del estado físico, psíquico, emocional y patrimonial de la víctima y de sus hijos menores, así como con relación a la persona del agresor. El mismo será llevado a cabo por el Equipo Interdisciplinario previsto en el artículo 28º de la presente ley, y tendrá por finalidad determinar la situación socio económica de la víctima y su grupo familiar, el estado psicológico y emocional de la víctima y su agresor; los daños psíquicos y físicos sufridos por la víctima y sus hijos menores si los tuviere, y precisar y evaluar las circunstancias de riesgo o peligro inminente o potencial para la vida, la salud y la integridad de la víctima y su grupo familiar. El Equipo Interdisciplinario deberá emitir dictamen y presentarlo al Juez interviniente dentro del término de cinco (5) días hábiles de haber sido requerido al efecto.-

ARTICULO 55.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Juez podrá, en cualquier estado del proceso, solicitar y aceptar en carácter de amicus curiae la intervención de organizaciones no gubernamentales y de entidades privadas especializadas en la temática de violencia familiar y de género y de protección de los derechos de la mujer, a fines de su colaboración en la asistencia integral de la víctima de violencia y de su grupo familiar.-

ARTICULO 56.- El Juez de Violencia Familiar y de Género deberá requerir informe al empleador del agresor, a los fines de conocer los antecedentes de conducta que el mismo hubiera presentado en su lugar de trabajo. De igual modo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y policiales de la persona denunciada.- En ambos supuestos, la persona física o jurídica y la autoridad requerida, deberán elevar al Juez el informe dentro del plazo de dos (2) días de haber sido solicitada.-

ARTICULO 57.- Dentro de los dos días de recibido el dictamen del Equipo Interdisciplinario, el Juez., de oficio, deberá convocar a audiencias a las partes denunciante y denunciada, las que deberán fijarse en días diferentes para cada una de ellas, quedando prohibida la citación conjunta de agresor y víctima. Tales audiencias deberán ser convocadas a fines de persuadir a las partes acerca de la necesidad de asistir, junto con los integrantes del grupo familiar, a programas educativos, formativos y terapéuticos que permitan la atención y contención integral de la víctima, y la sensibilización y concientización del victimario, así como su rehabilitación.

ARTICULO 58.- Desde la recepción de la denuncia, y durante toda la tramitación del procedimiento judicial, se garantiza el trato respetuoso a las víctimas de violencia familiar, evitando la revictimización. Todo funcionario y agente público que incurra en acciones u omisiones que ocasionen la revictimización de las personas víctimas de violencia familiar y de género y de su grupo familiar, quedarán incurso en falta grave, y serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por parte de la autoridad que correspondiere, de acuerdo a lo previsto en los respectivos ordenamientos legales.

A los fines de evitar la configuración de la revictimización de las personas afectadas por causa o como consecuencia de situaciones de violencia familiar y de género, el Poder Judicial de la Provincia dispondrá la implementación del sistema de Cámara Gesell para la prestación o ampliación de la denuncia y de declaraciones testimoniales de las víctimas.

ARTICULO 59.- Los Juzgados de Control de Garantías y los Jueces de Menores que intervengan ante la comisión de delitos presuntamente motivados en situaciones de violencia familiar y de género, pondrán en conocimiento el hecho del Juzgado Civil de Violencia Familiar y de Género en turno, dentro de los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento del mismo. Idéntica obligación deben cumplir al resolverse la situación procesal del imputado y al disponerse la excarcelación, informando además el domicilio real del agresor.

Tales comunicaciones serán efectuadas acompañando copias certificadas de las piezas procesales que conforman el expediente penal.

ARTICULO 60.- Los Juzgados de Violencia Familiar y de Género que intervengan de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley, informarán a la Fiscalía Penal de

Violencia Familiar y de Género, cuando el caso en el que hubieran prevenido pudiera configurar delito. Si el delito fuera de aquellos dependientes de instancia privada, será necesario contar con el consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el supuesto de que la misma sea menor o incapaz.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 61.- Hasta tanto se organice el Fuero de Violencia Familiar y de Género en toda la Provincia, la competencia asignada por la presente ley a los Juzgados de Violencia

Familiar y de Género será ejercida por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Menores, en las circunscripciones judiciales del interior.

ARTICULO 62.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la adecuación y acondicionamiento de instituciones públicas existentes, o a contratar la locación de inmuebles privados, para la puesta en funcionamiento del Hogar Refugio para Víctimas de Violencia Familiar y de Género, hasta tanto sea posible la construcción del edificio destinado específicamente a tales efectos.

ARTICULO 63.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer y actualizar anualmente el importe mensual de la asistencia económica de emergencia para víctimas de violencia familiar y de género, previsto en el artículo 12º Inciso 13) de la presente ley, y a determinar las condiciones bajo las cuales podrá otorgarse el mismo.

ARTICULO 64.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con el Estado Nacional, Municipalidades, y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro especializadas en la problemática de la violencia familiar y de género y en la protección de los derechos de las mujeres y niños, niñas y adolescentes, a los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

ARTICULO 65.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fines de solventar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 66.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar el proyecto y ejecución de la obra pública denominada "Hogar Refugio para Víctimas de Violencia Familiar y de Género", mediante el sistema de contratación directa

conforme el financiamiento y adecuaciones presupuestarias necesarias a tales a fines.

ARTICULO 67.- Deróganse los incisos s) y u) del artículo 7º de la Ley Nº 5082 de creación de los Juzgados de Familia, y la Ley 4943 de Violencia Familiar.

ARTICULO 68.- La Corte de Justicia de la Provincia determinará la forma, condiciones y plazos dentro de los cuales los Juzgados de Familia deben pasar las causas por violencia familiar y de género que se encuentren en trámite, a los Juzgados de Violencia Familiar y de Género creados por la presente ley.

ARTICULO 69.- La Procuración General de la Corte impartirá las instrucciones generales a las Unidades Fiscales que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren interviniendo en la investigación de delitos cometidos en ocasión o por causa de violencia familiar y de género, para la remisión de los expedientes a las Fiscalías Penales de Violencia Familiar y de Género creadas por la presente ley.

ARTICULO 70.- Para el traspaso de las causas judiciales en trámite previstas en los artículos 68º y 69º de la presente ley, debe asegurarse que las condiciones, formalidades y plazos que se establezcan no pongan en riesgo la efectiva vigencia de las medidas cautelares dictadas en protección de las víctimas y de su grupo familiar.-

ARTICULO 71.- La Procuración General de la Corte elaborará un Protocolo de Actuación Judicial para la recepción de denuncias y atención a las víctimas de violencia familiar y de género, destinado a las Unidades Judiciales y Unidades Fiscales.

ARTICULO 72.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, elaborará el Protocolo de Actuación para la atención sanitaria asistencial de las víctimas de violencia familiar y de género, en todos los establecimientos de salud, públicos o privados, radicados en el territorio de la provincia.

ARTICULO 73.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elaborará un Protocolo de Actuación para la detección y atención de las víctimas de violencia familiar y de género, que será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educativos de la provincia, de gestión estatal o privada.

ARTICULO 74.- Los funcionarios y agentes públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial y miembros de la Policía de la Provincia que sean destinados a prestar servicios en los Juzgados de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género, Fiscalía de Instrucción en Violencia Familiar y de Género, Defensorías Oficiales en lo Penal y en lo Civil de Violencia Familiar y de Género, Unidades Judiciales y Comisarías o Destacamentos Policiales, Departamento de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar de la Dirección de Derechos Humanos, Equipo Interdisciplinario, profesionales y auxiliares de la medicina, docentes y directivos de establecimientos educacionales públicos o de gestión privada, no podrán registrar antecedentes por hechos de violencia familiar y de género.

En los supuestos de que después de iniciada la relación de empleo público, o en el marco del desempeño de las funciones se detectare la probabilidad de existencia o configuración de antecedentes del funcionario o agente por hechos o situaciones de violencia familiar y de género, las autoridades

competentes dispondrán su inmediata separación de la función encomendada, y la correspondiente reasignación de destino para la prestación del servicio, asegurando que el funcionario o agente público no tenga ningún contacto directo ni indirecto con víctimas de violencia familiar o de género.

ARTICULO 75.- De forma.-

Segundo: Designar como miembro informante al Dip. Jorge Moreno.

FIRMANTES: Dip. Cecilia GUERRERO – Dip. Hugo ARGERICH – Dip. Jorge MORENO – Dip. Roberto PERROTA – Dip. Jorge BONATERRA – Dip. Nestor TOMASSI.

<i>cs</i>
<i>mb</i>
<i>ra</i>